

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA en contra de SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES.

ANTECEDENTES

El señor OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA, identificado con C.C. N° 79.540.888 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, buen nombre y habeas data**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que desde entre los 1994 y 2001, fue propietario del vehículo FIAT de placas FSD704.
2. Que al momento de vender el automotor, firmó traspaso y entregó el bien mueble, pero sin conocer a la fecha el dueño o poseedor del mismo, razón por la cual, se encuentra adelantando varios trámites ante la Secretaría de Tránsito de Mosquera.
3. Que la entidad accionada, mediante Resolución 53053 del 03 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago por el impuesto del vehículo, correspondiente al año 2012, decisión de la cual se notificó personalmente el día 17 de octubre de la misma anualidad.
4. Que en el año 2017, se consumó el fenómeno de la prescripción, pues transcurrieron 5 años, sin que se hubiera exigido la presunta obligación.
5. Que mediante Resolución 133430 del 22 de septiembre de 2020, se le notificó por parte de la entidad accionada, la negativa en reconocer la excepción de prescripción, ordenando así, continuar con el proceso de cobro coactivo, causándole un gran perjuicio, que afecta su honra y buen nombre, pues en las bases de datos aparece como deudor de la administración pública.

¹ 01-Folios 1, 2, 8 y 9 pdf.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, i) reconocer la declaratoria de prescripción del proceso de cobro coactivo, ii) archivar el proceso adelantado en contra del actor, por el cobro del impuesto del año 2012, respecto del vehículo de placas FSD704, y iii) cancelar las medidas cautelares ordenadas en su contra, debiendo oficiar a las entidades que corresponda, (01-fl. 12 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, a través del doctor LUIS AUGUSTO RUÍZ QUIROGA, en calidad de director de ejecuciones fiscales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que no es cierto que hayan transcurrido 5 años de haberse hecho exigible la obligación, sin haberse emitido mandamiento de pago, pues tanto en el acto que resolvió excepciones, como en el recurso interpuesto por la parte actora, se le indicaron las razones por las cuales no era aplicable la figura jurídica de la prescripción, pues la misma se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, en el mes de octubre de 2019.

Añadió la accionada, que de conformidad con el art. 101 del C.P.A.C.A., los actos administrativos que resuelven excepciones, que ordenan seguir adelante la ejecución, y liquidan el crédito, pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que no se debe olvidar que el trámite en cuestión, se adelanta en sede administrativa, y por tal razón, las decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, refirió que el señor OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA, figura en el RUNT como propietario del vehículo de placas FSD704, siendo entonces sujeto pasivo del impuesto sobre el automotor.

Por lo expuesto, solicitó denegar el amparo de tutela solicitado, y tener en cuenta las razones expuestas en la contestación, pues las dependencias de la entidad, actuaron con diligencia y celeridad, (05-fls. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro coactivo por parte de una autoridad administrativa, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES vulneró las garantías constitucionales del señor OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA, al impartir trámite a un proceso de cobro coactivo, respecto de una obligación sobre la cual operó el fenómeno de la prescripción.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política,

más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DE LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

Con relación al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o **informaciones falsas o tendenciosas**”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, este derecho fundamental se vulnera i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

Por último, frente al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas data, pues considera que la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA -

DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES los ha vulnerado, al desconocer los términos de prescripción dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional, aferrado a la figura de “Liquidación de Aforo”, la cual no está prevista en la legislación, como mecanismo que interrumpa el fenómeno de la prescripción.

Añadió que en el presente caso, la prescripción se consumó el 31 de diciembre de 2017, no obstante, la entidad accionada en vez de decretar de oficio o a solicitud de parte, dicho fenómeno jurídico, procedió a decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, causándole así un gran perjuicio, aunado a que se encuentra registrado en las bases de datos, como deudor del Estado, (01-fls. 1 a 13 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, en la contestación que efectuara a la acción de tutela, refirió que en los actos que resolvieron excepciones y el recurso interpuesto por el accionante, se le explicó de forma amplia porque en el caso particular, no aplicaba el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que, en el mes de octubre del año 2019, con la notificación del mandamiento de pago, se interrumpió el término prescriptivo.

Añadió la parte accionada, que la formulación de excepciones y la interposición de recursos, no son los únicos medios de defensa con los que cuenta, pues de conformidad con el art. 101 del C.P.A.C.A., pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativas, los actos que decidan excepciones, ordenen seguir adelante la ejecución, y liquiden el crédito, pues al surtirse el trámite de cobro coactivo en sede administrativa, las decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, pues el accionante, dentro del escrito de tutela, si bien señaló que para resolver esta controversia, existen otros medios de defensa judicial, para proteger sus garantías constitucionales, lo cierto es que no indicó por qué carecen de idoneidad y eficacia, ya que de encontrarse acreditadas estas dos circunstancias, se podría acudir a la acción constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual recaiga sobre el señor OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA.

Por el contrario, observa el Despacho que el accionante, sin tener en cuenta el carácter subsidiario y residual que reviste a la acción de tutela, pretende la declaratoria a través de este mecanismo constitucional, de la prescripción de la acción de cobro que se adelanta en su contra, pasando por alto, que

para controvertir las decisiones adoptadas por la autoridad accionada, cuenta con medios de defensa ante la justicia ordinaria, que se tramitan de forma preferente, pues así lo establece el art. 101 del C.P.A.C.A., a saber:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

(...)

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.” (Negrita fuera de texto)

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.²

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”* (Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción constitucional y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, pues dentro

² Sentencia SU 691 de 2017.

del escrito tutelar, se limitó a señalar que, se le causa un gran perjuicio al decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, y al registrarlo en las bases de datos como deudor, pero sin allegar prueba que por lo menos acredite, la materialización de las cautelas ordenadas por la entidad accionada.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af50d2d91c70014e53c9a85f36e341fc02c7bba55230c7102e03eafded06ed11

Documento generado en 03/12/2020 02:14:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**